



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de abril de dos mil veintidós

Carrera 52 No. 42-73 Of. 310 Tel. 2616753

j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo
Demandante	CARMEN ELENA OLAYA ROCHA
Demandado	ÁLVARO MARTÍNEZ PÉREZ
Radicado	No. 050013110010 – 2022 – 00113 - 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio No.173 de 2022
Decisión	Rechaza demanda por competencia

Revisada la presente demanda, tendiente a obtener el pago efectivo de alimentos adeudados, se advierte que en el Juzgado Quinto de Familia de Medellín se fijó la cuota alimentaria en favor de MARIANA MARTÍNEZ ARROYAVE mediante audiencia del 03 de julio de 2013, dentro del proceso con radicado 2012-00072-00.

Indica el artículo 306 del Código General del Proceso: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (...) Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. (...);* por lo anterior la ejecución de la referida obligación deberá adelantarse ante el citado Juez. Así las cosas, habrá de rechazarse la demanda conforme lo dispone el artículo 90 ibídem para remitirla al Despacho competente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por CARMEN ELENA OLAYA ROCHA contra de ÁLVARO MARTÍNEZ PÉREZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIRLA POR COMPETENCIA al Juzgado Quinto de Familia de Medellín, de conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso, previa la cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

af

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS ELECTRÓNICOS publicados en www.ramajudicial.gov.co

La secretaria

Firmado Por:

Ramón Francisco De Asís Mena Gil

Juez

Juzgado De Circuito

De 010 Familia

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bc130949077b31d575336750dd9aacd7d0ecdf8f396a4335617fe6192627a43**

Documento generado en 26/04/2022 12:58:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>